



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2025-GRA/GRTC-SGTT

VISTOS:

El expediente N° 5056089-2025, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador; seguido en contra de ROLANDO VITERBO HUAMANI LAURA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40680676, presunto responsable administrativo por la comisión de la infracción tipificada con el Código F1 establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, contemplada en el Acta de control N° 000259 de fecha 07 de mayo del 2025.

El Informe Final de Instrucción N° 35 -2025-GRA/GRTC-SGTT-AF/FPCM, el cual concluye que se ha acreditado la conducta infractora señalada en el Acta de Control N° 000259 de fecha 07 de mayo del 2025, y se formalice la sanción al administrado ROLANDO VITERBO HUAMANI LAURA.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado¹, Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme a la Constitución Política del Perú², La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, **normas regionales de carácter general** y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Que, la Ley N° 27783³, Ley de Bases de la Descentralización, define a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, de acuerdo a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181 clasifica las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre (normativa, de gestión y de fiscalización). Además, establece las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo uno de ellos, Los Gobiernos Regionales que tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización. Además, es exclusiva la competencia normativa al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC publicado el 02 de febrero de 2020, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, siendo las autoridades competentes, entre otros, los Gobiernos Regionales, tanto en el ámbito que les corresponda.

¹ Constitución Política del Perú de 1993

(...) Art. 191º. - Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

² Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

³ Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías
9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Asimismo, en el dispositivo legal antes citado estable en su única disposición complementaria transitoria que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, que se encuentran en trámite ante la autoridad competente, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se aprueba el Reglamento que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley.

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad en materia de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley vigente en el accionar del administrado y que sustentaron la imposición del Acta de Control, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo.

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, garantiza al administrado la plena vigencia del principio del debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda; asimismo, garantiza los demás principios y garantías implícitos al procedimiento administrativo sancionador contenidos en el Texto Único Ordenado de la **Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG).

Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo sancionador, es pertinente reafirmar que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con el levantamiento y entrega del Acta de Control: N° 000259 de fecha 07 de mayo del 2025 al administrado ROLANDO VITERBO HUAMANI LAURA.

Siendo así, estando al interés probatorio que reviste el acta de control en los procesos sumarios en materia de transporte, es menester de este Órgano de línea analice como control posterior si el Acta de Control N° 000259 de fecha 07 de mayo del 2025: cuenta con las garantías exigidas en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC; por lo cual, se procede a calificarla, desprendiéndose de su contenido, lo siguiente:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
 - "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
 - "CÓDIGO "F1." (Muy Grave)"
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
 - "D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones).
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer:
 - "Multa 1 UIT".



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2025-GRA/GRTC-SGTT

- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
- "De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)" Encontrándose el referido enunciado en la parte inferior del acta de control levantada.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia
- "De ser el caso, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y lo dispuesto en el artículo 15 del ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, quien emite la resolución de sanción (...)"
- g) Las medidas administrativas que se aplican
- Retención de 2 placas originales, fotos de los DNI de los pasajeros (ello según acta de control).
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones: (opcional)
- El administrado refiere lo siguiente: *Yo no estoy de acuerdo, enseñando mi carnet minero y el inspector no quiso ni verlo y venimos con unos conocidos de majes de casa huerta*

Estando a lo anterior, es de indicar que la referida acta cuenta con los requisitos exigidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

DEL INFORME FINAL SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO AL ACTA DE CONTROL:

Que, con fecha 09 de mayo del 2025 el administrado, presenta su descargo en el cual indica lo siguiente: "Que NO REALIZA EL SERVICIO DE COLECTIVO, tampoco se dedica al servicio mixto de carga pesada o de pasajeros, siendo su labor oficial la minería en la asociación de mineros artesanales AURÍFEROS – RELAVE – PULLO – PARINACOCHAS – AYACUCHO (asociación de mineros AMAARPPA), trabajo que es totalmente legalizado por Registros Públicos, portando su carnet de trabajo, el cual se encuentra vigente y no caducado, presentándoles a la policía, así como a los miembros del GRTC y alegándoles conforme se ve en el video (medio de prueba adjuntado al expediente), de que no era colectivero e indicando además que se han juntado con sus conocidos para ir a ver un terreno en el proyecto del grupo GYR AQP S.A.C., inscrito en la partida de los Registros Públicos N° 11464171 DENOMINADO: CLUB HOUSE la JOYA DORADA ubicado en SAN ISIDRO – LA JOYA; que a pesar de las reclamaciones y la de sus conocidos que transportaba, quienes tomaban el video correspondiente como medio de prueba, negando categóricamente haber prestado dicho servicio público de colectivo, manifestando además tener la condición de vecino y conocido, haciendo el traslado en forma particular y ocasional, sin mediar pago alguno, ni habitualidad, ya que como menciona solo fue cotizar un terreno". Que para desvirtuar la infracción atribuida el administrado adjunta los siguientes medios probatorios: copia de carnet de la asociación de mineros artesanales, licencia de conducir categoría clase A dos a profesional, contrato de compraventa, declaración jurada con copia de DNI de GOMEZ FLORES MARIA ROSIO (conocida) identificada con DNI 30830440, ROLANDO VITERBO HUAMANI LAURA (conductor) identificado con DNI 40680676, ANA LUISA PARANCO TAYPE (vecina) identificada con DNI 30857060, RONNY ALONSO SALAZAR LIPE (vecino) identificado con DNI 70196670.



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que con fecha 02 de junio del 2025, se tiene un segundo descargo del administrado, con el asunto/sumilla de: "CONTRADICCION A LA LLAMADA TELEFONICA QUE ME EXIGEN QUE PRESENTE TODOS LOS TESTIGOS DE PERSONAS QUE LLEVABA PARA RESOLVER EL CASO". Es de indicar al administrado, que, el número de personas que prestan la declaración jurada (las cuales se acompañan al descargo primigenio) es incompleta; en comparación al número de personas encontradas dentro del vehículo, por lo que, no basta la declaración jurada de una cantidad parcial del número de personas encontradas al momento de la fiscalización, siendo necesario e imprescindible las declaraciones juradas de cada una de personas detectadas en la intervención; las cuales según refiere el administrado son sus conocidos y vecinos.

Que, con fecha 28 de mayo del 2025 se emite el informe Nº 150-2025-GRA/GRTC-SGTT-AF-TACQ, y de analizado el mismo, específicamente en el punto 4, menciona que el administrado adjunta copia de DNI y declaración jurada de: GOMEZ FLORES MARIA ROSIO, ANA LUISA PARANCO TAYPE, RONNY ALONSO SALAZAR LIPE, ROLANDO VITERBO HUAMANI LAURA, y la grabación de un video (a fs.6). Aunado a ello, en el punto 5 dice: "En ese sentido cabe indicar que se evaluaron los medios probatorios de los inspectores de campo de la SGTT y los medios probatorios presentados por el administrado de que, NO identifica a MARIA ANGELICA BARRIALES JUSTO con DNI 29565080 y a JOSE LUIS CALLO MAMANI con DNI 30834451". Personas a quienes el fiscalizador detecto al momento de la intervención. Tal es así, que el referido informe concluye lo siguiente: "Que para desvirtuar la infracción atribuida se le peticiona al administrado presentar DECLARACION PRESENCIAL de los señores MARIA ANGELICA BARRIALES JUSTO con DNI 29565080 y a JOSE LUIS CALLO MAMANI con DNI 30834451, para el esclarecimiento de lo manifestado en el descargo presentado. Otorgándole el plazo de 05 días hábiles."

Que, el informe Nº 150-2025-GRA/GRTC-SGTT-AF-TACQ, ha sido notificado el 09/06/2025, por lo que, a la fecha de emisión del presente Informe Final Instructivo el plazo otorgado para presentar la DECLARACION PRESENCIAL de los señores MARIA ANGELICA BARRIALES JUSTO con DNI 29565080 y de JOSE LUIS CALLO MAMANI con DNI 30834451, para el esclarecimiento de lo manifestado en el descargo presentado; ha CULMINADO.

Se precisa, que después de la evaluación del presente caso, Y AL NO HABER PRESENTADO el administrado dentro del plazo establecido, lo solicitado mediante el informe Nº 150-2025-GRA/GRTC-SGTT-AF-TACQ; este no ha alcanzado a desacreditar la infracción detectada, en tanto, esta persiste íntegramente. En razón de que, la cantidad de ocupantes del vehículo fiscalizado eran 6, y el administrado solo ha presentado 4 declaraciones juradas, por lo que, faltarían presentar 2 declaraciones (de MARIA ANGELICA BARRIALES JUSTO con DNI 29565080 y de JOSE LUIS CALLO MAMANI con DNI 30834451), para así poder concluir la cantidad de 6 personas encontradas al momento de la fiscalización por los inspectores. Así mismo, se considera menester traer a colación nuevamente lo manifestado por el administrado en su descargo de fecha 09/05/2025, en su fundamento segundo refiere que: "**tiene la condición de VECINO Y CONOCIDO**", fundamento que no ha logrado probar, para así poder también desacreditar lo plasmado en el acta de control, específicamente en el campo de: "observación del inspector", que dice lo siguiente: "**A uno de los pasajeros se le pregunta el nombre del conductor y no sabía**". Constituyéndose así la tipificación de la infracción que dice: "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO - Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", detectada mediante Acta de Control Nº 000259 de fecha 07 de mayo del 2025.



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, con fecha 20 de junio del 2025 el recurrente vuelve a presentar otro escrito en donde sus fundamentos de hecho, tienen el mismo sentido argumentativo presentados en el primer y segundo descargo, argumentos que ya han sido resueltos en los fundamentos de la presente resolución; sin embargo, no se puede soslayar, que el recurrente en este nuevo "escrito" peticiona e invoca esencialmente el silencio administrativo positivo y que esta ha sido aprobada tácitamente, aduciendo que: *"por falta de respuesta de la administración dentro de los plazos establecidos, y conforme al silencio positivo la falta de respuesta de administración, la solicitud del administrado se considera aprobada."*

Que, aunado a ello invoca que se establezca una medida cautelar aduciendo lo siguiente: *"la devolución provisional de las placas del vehículo, mientras se resuelve en fondo del procedimiento administrativo ya van un mes y medio y no hay ninguna solución, el daño es irreparable a mi derecho al trabajador y al sustento económico, la alta probabilidad de éxito de mi defensa por los medios adjuntados, la ausencia de riesgo para la colectividad y el orden público y finalmente la falta de prueba fehaciente por parte de la autoridad en la configuración de la infracción"*

Que, en ese sentido cabe pronunciarse sobre dos puntos, siendo el PRIMERO la solicitud del silencio positivo y el SEGUNDO sobre la medida cautelar de la devolución de placas.

Respecto al PRIMER punto cabe traer a colación lo dispuesto por el Artículo 32 del TUO de la ley 27444 sobre la Calificación de procedimientos administrativos que a la letra dice *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."* Por lo tanto, en ese orden de ideas es de señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador especial no opera el silencio positivo, en razón de que NO está contemplado en el TUPA la aplicación del silencio administrativo positivo en relación a un Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

Ahora bien, sobre el SEGUNDO punto, en cuanto a la medida cautelar basada en la devolución de placas; cabe analizar que la medida cautelar en el procedimiento administrativo sancionador conforme al TUO de la Ley 27444 nos menciona en su artículo 93.2, que las medidas cautelares se pueden adoptar en razón de evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados. Sin embargo y en ese sentido nos señala Espinosa-Saldaña que si bien se busca cautelar el derecho de los ciudadanos, lo que se busca en el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador es tutelar el interés general (supuestamente) a cargo de la administración; y tomando en consideración este último, el administrado en el descargo presentado no ha desvirtuado la infracción atribuida en el Acta de Control Nº 000259 de fecha 07 de mayo del 2025. Por ende, configura que, si realizaba el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; autorización que traves de su emisión garantiza y tutela el interés general. Consecuentemente deviene en improcedente su petitorio en los extremos solicitados.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad Material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG. aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y



Resolución Sub Gerencial

Nº 135 -2025-GRA/GRTC-SGTT

modificatorias - que aprueba el Reglamento que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción Nº 35-2025-GRA/GRTC-SGTT-AF/FPCM, el Informe Nº 0369-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al Informe Final de Instrucción precitado, y a las facultades otorgadas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **RESPONSABLE** a ROLANDO VITERBO HUAMANI LAURA identificado con DNI Nº 40680676, en el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Acta de Control Nº 000259 de fecha 07 de mayo del 2025, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje Nº F5Y229, por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S. Nº 017-2009-MTC, estando configurado en el anexo 2, de la tabla de infracciones y sanciones, del literal a) infracciones contra la formalización del transporte, con Código F1 - INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO - Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Como consecuencia de la infracción cometida con el Código F1, impóngase la multa equivalente a 1UIT (Unidad Impositiva Tributaria), al infractor ROLANDO VITERBO HUAMANI LAURA identificado con DNI Nº 40680676.

ARTICULO TERCERO. - MANTENER en custodia la retención de las placas metálicas del vehículo de placa de rodaje Nº F5Y229, hasta que se efectué el pago pecuniario establecido por la sanción impuesta acorde al artículo 111.5 del Decreto Supremo Nº 017-2009 (RNAT).

ARTICULO CUARTO. - Se efectué la **NOTIFICACION** en el domicilio consignado en el presente expediente y/o correo electrónico autorizado. Y conforme al artículo 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo 004-2020-MTC que dice: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de la responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento."

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

30 JUN 2025

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CRG - Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre